



3. El Interventor de fondos municipales ejercerá, en todo caso, la pertinente fiscalización económica interna en los términos señalados en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 25.—Régimen de Contabilidad.

El régimen de contabilidad, que se llevará con independencia de la general del Ayuntamiento, será el establecido para las Corporaciones Locales y se desarrollará en forma que permita el estudio del coste y rendimiento de los servicios.

Artículo 26.—Rendición de Cuentas.

La rendición de cuentas corresponderá al Consejo Rector, que las someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento, con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 27.—Fondo de Reserva.

Se constituirá un Fondo de Reserva, aplicándose a tal fin el porcentaje de beneficios que cada año determine el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

Título V
De la Tutela del Ayuntamiento

Artículo 28.—Tutela.

La función tutelar del Organismo Autónomo corresponderá al Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo, que la ejercerá a través de sus órganos competentes.

Artículo 29.—Funciones tutelares.

Las funciones tutelares del Ayuntamiento abarcarán la aprobación de:

- El Presupuesto anual del Centro Especial de Empleo «San Blas» y sus modificaciones, así como la liquidación y cuenta general del mismo, a propuesta del Consejo Rector.
- Las operaciones de crédito.
- La plantilla de personal y sus retribuciones.
- El inventario de bienes y sus rectificaciones anuales.
- La enajenación, cesión o gravamen de bienes inmuebles.
- Cuantos actos o actividades lo requieran por disposición de los presentes Estatutos o de las normas legales y reglamentarias.

Artículo 30.—Suspensión de Acuerdos.

El Pleno del Ayuntamiento podrá suspender los Acuerdos del Consejo Rector cuando, a juicio de aquél, recaigan en asuntos que no sean de su competencia, se estimen contrarios a los intereses del Municipio o constituyan infracción manifiesta de las Leyes. Asimismo, podrá recabar a los Órganos de Gobierno y Administración del Organismo Autónomo toda clase de informes y documentos, así como ordenar las inspecciones que estime oportunas.

Título VI

Modificación de Estatutos y Disolución del Organismo

Artículo 31.—Modificación de los Estatutos.

La modificación de estos Estatutos habrá de ajustarse a los mismos trámites seguidos para su aprobación.

Artículo 32.—Disolución del Organismo Autónomo.

El Organismo Autónomo podrá disolverse por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y en los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 33.—Sucesión.

Al disolverse el Organismo Autónomo, el Ayuntamiento le sucederá universalmente, y a él revertirá toda la dotación con los incrementos y aportaciones que constaren en el activo de la Institución disuelta.

Disposición Final Primera

La competencia para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a la normativa legal vigente. En caso de ser necesario resolver inmediatamente algún aspecto, la atribución corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de las medidas definitivas que adopte el Pleno.

Disposición Final Segunda

En todo aquello que no esté previsto en los presentes Estatutos y resulte de aplicación, regirá como Derecho supletorio la legislación de régimen local y, en su defecto, los preceptos pertinentes del Ordenamiento Jurídico Administrativo.

Disposición Final Tercera

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Villanueva del Arzobispo, 5 de octubre de 2004.—El Alcalde-Presidente, PEDRO MEDINA GONZÁLEZ.

— 60508

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Edicto.

Don PEDRO MEDINA GONZÁLEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamaciones ni alegaciones contra la Ordenanza Reguladora del Servicio y Policía del Mercado de Abastos, aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2004, dicha aprobación ha devenido en definitiva.

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO Y
POLICÍA DEL MERCADO DE ABASTOS.

Capítulo I
Normas Generales

Artículo 1.º—1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del servicio público del mercado de abastos, prestado por gestión directa en el edificio municipal de la Plaza de San Francisco, y fijación del régimen de policía y buen funcionamiento del mismo.

2. Corresponde al Ayuntamiento Pleno:

a) Adjudicar el uso u ocupación de los puestos fijos o libres en el interior del mercado, la utilización de los almacenes, cámaras frigoríficas y demás elementos comunes al mismo.

b) Admitir las renunciaciones formuladas por escrito ante la Alcaldía, que se produzcan en relación con las adjudicaciones previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de los derechos económicos devengados con motivo de las mismas.

c) Acordar la revocación de la concesión de puestos y casetas conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) Fijar el horario y días de apertura del mercado en los términos establecidos en el artículo 17 de esta Ordenanza.



b) Modificar las distribuciones de los locales o puestos y determinar las clases de artículos que han de expendirse en cada uno de ellos.

c) Ejercer las competencias delegadas por el Pleno o el Alcalde, en esta materia, en los términos establecidos en la delegación y para el ámbito a que la misma se refiera.

4. Corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación en otros órganos municipales en los casos legalmente procedentes:

a) La dirección, inspección e impulsión del servicio del mercado.

b) La imposición de sanciones por las infracciones a esta Ordenanza.

c) Dictar las resoluciones y bandos previstos en la legislación vigente sobre materias no expresamente comprendidas en esta Ordenanza.

d) Declarar la extinción de la concesión de los puestos o casetas cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 27.2 de esta Ordenanza, distinta a la renuncia.

Capítulo II De la Adjudicación de los puestos

Artículo 2.º.—La utilización de los puestos del Mercado, en cuanto implica su uso privativo de un bien de servicio público, estará sujeta a concesión administrativa.

Artículo 3.º.—El objeto de la concesión es el derecho a ocupar, de modo privativo y con carácter exclusivo, un puesto fijo en el Mercado con la finalidad y la obligación de destinarlo a la venta al por menor de los artículos para el que está clasificado y autorizado.

Artículo 4.º.—1. La forma de adjudicación de los puestos fijos videntes se hará mediante subasta por pujas a la llana entre las personas que lo soliciten. No se admitirán proposiciones de personas que ya sean concesionarias de dos o más casetas o puestos de pescado y de tres o más puestos de frutas y hortalizas.

2. En las proposiciones, el solicitante hará constar la actividad a desarrollar. Para tomar parte en la subasta se exigirá el depósito previo de la fianza provisional de igual cuantía que el precio de licitación, siendo éste de seis mensualidades de las previstas en el epígrafe correspondiente del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Mercado de Abastos.

Artículo 5.º.—1. El uso de los puestos podrá también ser autorizado para su ocupación por días cuando la naturaleza de los productos a vender así lo aconseje y previo pago de las tasas correspondientes.

2. Este uso excepcional, que corresponde autorizarlo al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue y no estará sujeto al trámite de la subasta, se concederá conforme a los siguientes criterios:

a) No se autorizará el uso de puestos eventuales en el caso de que existan puestos fijos libres.

b) Tendrán preferencia las solicitudes más antiguas y, en caso, de coincidencia, se procederá por sorteo público en presencia de los peticionarios.

c) La ocupación podrá serlo durante uno o dos días a la semana y deberá serlo para la venta de los productos autorizados para el puesto.

Artículo 6.º.—1. La concesión o licencia se otorgará a personas físicas, jurídicas o entes de los previstos en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Tendrá una duración de tres meses y será renovada tácita y consecutivamente cuando, durante ese tiempo, no se haya producido reclamación alguna en contra o por parte del Ayuntamiento o del adjudicatario. Las sucesivas renovaciones tendrán la duración inicialmente establecida. El Ayuntamiento no podrá hacer aquella declaración en contra discrecionalmente, sino sujetándose a la presente Ordenanza y demás legislación aplicable.

3. La duración global de la concesión, incluyendo las sucesivas renovaciones trimestrales, no podrá exceder de 75 años.

Artículo 7.º.—1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, los puestos se clasifican en puestos fijos, puestos provisionales y puestos eventuales.

2. Son puestos fijos los destinados a venta de artículos de modo permanente por haber sido adjudicados por plazo determinado, conforme a esta Ordenanza.

3. Son puestos provisionales los que, estando libres por no haberse adjudicado de forma permanente, se utilizan durante la temporada del artículo a vender, o de forma puntual con motivo de actos culturales, sociales, lúdicos, etc.

4. Son puestos eventuales los constituidos por la ocupación de terrenos en el mercado con carros manuales de transporte, en los términos descritos en la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Mercado de Abastos, y previo abono de dicha tasa.

Artículo 8.º.—Ningún adjudicatario podrá cambiar el uso o destino para el que le fue concedido el puesto, sin autorización municipal.

Capítulo III De las Tasas y Fianzas

Artículo 9.º.—Los adjudicatarios de puestos o casetas o de los usos previstos en esta Ordenanza, estarán obligados a satisfacer la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal mencionada en el artículo 4, devengándose aquélla con arreglo a lo allí dispuesto. Asimismo, deberán satisfacer la tasa por consumo de agua que realicen, según contador.

Artículo 10.—1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, antes de producirse la ocupación material del puesto, el adjudicatario deberá haber depositado el importe de la fianza definitiva, sin lo cual la adjudicación quedará sin efecto de pleno derecho.

2. Dicha fianza garantiza solamente el pago de las obligaciones pecuniarias y, en ningún caso, podrá aplicarse al pago de las sanciones que puedan imponerse ni de la indemnización por daños y/o perjuicios irrogados a los bienes concedidos o a los usuarios del servicio.

Artículo 11.—1. La obligación de pago de las contraprestaciones impuestas al titular de la adjudicación sólo cesará cuando se renuncie a la misma y dicha renuncia sea admitida expresamente por el órgano competente o transcurra el plazo de un mes sin contestar a dicha renuncia.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado anterior sólo se extinguirán cuando se les dé cumplimiento por pago o cualesquiera otras formas de extinción previstas en la legislación vigente.

Capítulo IV Entrega del puesto y su utilización

Artículo 12.—1. La Administración Municipal, una vez acordada la adjudicación definitiva y hechas efectivas las obligaciones pecuniarias correspondientes, pondrá al interesado en posesión del puesto adjudicado, señalándole un plazo que no excederá de treinta días, dentro del cual habrá de proceder a la instalación y subsiguiente apertura.

2. Quedan prohibidas las cesiones de casetas y puestos, fuera de los supuestos previstos en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

Capítulo V Conservación, entretenimiento y limpieza

Artículo 13.—1. La conservación y entretenimiento de todos los elementos de cada puesto, será realizada por los adjudicatarios, y a su cargo, debiendo mantenerse el mismo en buen estado de presentación y servicio.

2. La limpieza requerida en los puestos se llevará a cabo por medio de operaciones de barrido y lavado que se efectuarán, por lo menos, una vez al día. Los puestos serán objeto de desinfección, desratización y desinsectación conforme a las disposiciones reglamentarias, manteniéndose con las debidas condiciones higiénico-sanitarias.



3. La limpieza se extenderá, asimismo, a la parte exterior del puesto que linde con cada local, por lo que no podrán verterse residuos de mercancías ni despojos, ni efectuar lavado de especias ni de los enseres del establecimiento.

Artículo 14.-1. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que, sobre limpieza y entretenimiento tienen los concesionarios de los puestos, éstos estarán obligados a:

a) Instalar el contador de agua potable, una vez se haga la acometida por el Ayuntamiento.

b) Blanquear el puesto si lo vienen utilizando durante al menos un año.

c) Proveerse de un cubo de caucho u otro material suficientemente resistente y elástico para soportar el deterioro, que utilizarán como depósito de basuras y, una vez lleno, su contenido se trasladará a otros grandes situados al efecto.

2. Las acometidas de agua y de energía eléctrica para alumbrado y otros usos serán obligatorias en los casos en que la naturaleza de los productos a vender así lo requiera para su adecuado mantenimiento y puesta en venta conforme a las disposiciones sanitarias vigentes.

Capítulo Vi Obras en los puestos

Artículo 15.-1. Serán de cuenta del adjudicatario del puesto las reparaciones ordinarias que haga necesaria su utilización y serán realizadas previa petición y autorización de la Alcaldía u órgano en quien delegue, a la vista del informe favorable del técnico municipal. La realización de dichas obras estará sujeta al pago de los tributos establecidos por el Ayuntamiento.

2. Las mejoras que se realicen en los puestos deberán ser previamente autorizadas por el Alcalde u órgano en quien delegue. Serán de cuenta del concesionario del puesto y quedarán en beneficio del mismo, sin que dicho concesionario tenga derecho a indemnización de clase alguna por parte del Ayuntamiento.

Capítulo VII Ejercicio de la actividad

Artículo 16.-1. A partir de la fecha de apertura del puesto, su concesionario deberá acudir por sí o por la persona en quien delegue al puesto adjudicado, y procurará poner a la venta, en las cantidades que estime convenientes, las mercancías propias de la rama de comercio que el puesto tenga asignada. La apertura del puesto se realizará durante los días en que el Mercado esté abierto al público y bajo las condiciones en que le fue adjudicado a su concesionario.

2. Si algún adjudicatario lo fuera de dos o más puestos, la obligación a que se refiere el párrafo anterior se extenderá independientemente a cada uno de ellos.

Artículo 17.-1. Los puestos permanecerán abiertos desde las 8:00 horas hasta las 13,30 horas, de lunes a sábados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante el tiempo de recolección de aceituna los puestos podrán abrirse desde las 17,00 horas hasta las 21,00 horas, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local a propuesta de la Comisión Mixta del Mercado. En este caso, por los concesionarios de los puestos se garantizará la apertura y cierre del mercado bajo la superior vigilancia del Ayuntamiento.

Artículo 18.-1. Todos los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias que destinen a la venta diaria, de acuerdo con las previsiones del artículo 16, sin que puedan ocultar parte de ellas.

2. Abierto el mercado, no podrán situarse mesas, carros ni cualquier otro enser fuera de los puestos, salvo en los casos de puestos eventuales a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza. Los despieces, en los puestos de carnicería, se realizarán en cantidad bastante con anterioridad.

3. Los compradores no podrán, por ningún concepto, tocar los artículos que se exhiban en los puestos.

4. Los vendedores no podrán hacer publicidad o propaganda mediante altavoces u otros medios acústicos.

Artículo 19.-1. Los vendedores de artículos alimenticios deberán proveerse del correspondiente carnet de manipulador de alimentos y mantenerlo vigente durante el tiempo que dure la adjudicación del puesto. No podrán encargarse de la venta de tales artículos las personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

2. Se exigirá el debido aseo de los encargados de venta, y a los que realicen las de carnes y pescados, el uso de delantales de tejido blanco, que cambiarán, por lo menos, una vez al día por otro en correcto estado de limpieza.

Artículo 20.- Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente homologados para su uso y se situarán de modo que el comprador pueda observar la pesada.

Artículo 21.- Será obligatorio para los vendedores anunciar, en carteles suministrados al efecto y que se colocarán en forma perfectamente visible, el precio de venta de todos los artículos que expendan.

Artículo 22.- No podrán sacrificarse en los puestos del mercado los animales destinados a su venta, ni verificar en aquéllos las operaciones de desplumaje de aves o el despellejo de conejos o de otros animales similares.

Artículo 23.-1. Las carnes destinadas a la venta en los puestos de carnicería y tocinería, deberán ser procedentes del sacrificio en el matadero industrial de esta ciudad.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior la venta de jamones, piezas de tocino y embutidos, siempre que lleven los marcamientos y los documentos sanitarios de circulación. Cuando se trate de otras carnes importadas, deberán acompañarse de la guía sanitaria pertinente. Si se trata de carnes congeladas, así como de caballo, estas circunstancias se anunciarán al público por medio de rótulos muy visibles y se mantendrán y expenderán con absoluta separación de las demás.

Artículo 24.- Las reses enteras, medias canales, cuartos y trozos de carne únicamente podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

Capítulo VIII Almacén y Frigoríficos

Artículo 25.-1. Las carnes y pescados sobrantes del día deberán conservarse en las cámaras frigoríficas del mercado o en las particulares que, con las debidas condiciones, tengan los adjudicatarios instaladas.

2. El uso del almacén y de las cámaras frigoríficas, al que tienen opción todos los vendedores del mercado, estará sujeto a la intervención del personal del Ayuntamiento adscrito al servicio del mercado en lo que se refiere a horario de entrada y salida, identificación de los productos respecto a sus propiedades y adecuadas condiciones sanitarias.

3. Todos los géneros que se introduzcan en el almacén deberán ser de forma que permita su perfecta identificación y colocación dentro del mismo.

4. Todos los usos que se hagan del almacén y cámaras frigoríficas estarán sujetos al pago de las tasas aprobadas por el Ayuntamiento.

Capítulo IX Armarios particulares

Artículo 26.-1. Se permitirá a los adjudicatarios de los puestos la introducción de armarios en las casetas, almacén y cámaras frigoríficas, siempre que reúnan las debidas condiciones sanitarias y tengan un volumen adecuado, con el fin de aislar productos de su propiedad.

2. Cuando el Ayuntamiento acometa una reforma sustancial del mercado o se construya otro, y, en orden a una perfecta homologación de los servicios, organice la instalación de estos armarios por su exclusiva cuenta, los usuarios no tendrán derecho a ninguna indemnización como consecuencia de la retirada de los introducidos por ellos.



Capítulo X
Terminación de la concesión

Artículo 27.-1. El derecho de uso de los puestos o casetas en el mercado municipal finalizará con la terminación del plazo por el que fueron concedidos o sus renovaciones, con las condiciones establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, así como por la revocación o extinción de dicha concesión en los términos previstos en este capítulo.

2. Serán causas de extinción de la concesión del uso de los puestos, así como de la utilización de los elementos comunes del mercado las siguientes:

- a) Renuncia por escrito del adjudicatario, admitida expresamente por el órgano competente del Ayuntamiento.
- b) Muerte, incapacidad o jubilación del adjudicatario, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ordenanza.
- c) Disolución de la persona jurídica adjudicataria del puesto o caseta o del ente comprendido entre los indicados en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 28.-1. Son causas de revocación de la concesión, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la comisión de infracciones, las siguientes:

- a) La falta de pago de las tasas que se devenguen durante tres meses dentro de la anualidad.
- b) La cesión del puesto fuera de los casos permitidos por esta Ordenanza.
- c) Permanecer cerrado el puesto o caseta sin permiso municipal durante seis días consecutivos o quince dentro de los tres meses, siempre que existan peticionarios para ocupar aquéllos. Si no existieran peticionarios sólo será causa de revocación el cierre del puesto o caseta durante dos meses consecutivos. Esta causa de revocación se aplicará con independencia de los derechos económicos del Ayuntamiento devengados y no satisfechos por el titular de la concesión.
- d) La comisión de una infracción muy grave de las establecidas en el artículo 39 de esta Ordenanza.
- e) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2. La revocación se resolverá previa la tramitación del preceptivo expediente con audiencia del adjudicatario durante el plazo de quince días hábiles. El expediente se tramitará por la Secretaría General, siendo competente el Pleno de la Corporación.

Artículo 29.-1. Una vez extinguida la concesión por alguna de las causas establecidas en el artículo 27 o bien revocada la misma en los puestos del artículo 28, el adjudicatario del puesto o caseta estará obligado a dejarlo libre y vacío a disposición del Ayuntamiento en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución declarando extinguida o revocada la concesión. Transcurrido ese tiempo el Ayuntamiento podrá acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el puesto o caseta deberá dejarse en perfectas condiciones de uso y conservación, siendo responsable el último adjudicatario de cuantos daños y/o perjuicios se irroguen a aquél en caso contrario.

Artículo 30.-1. En caso de fallecimiento, jubilación o incapacidad del adjudicatario, podrán subrogarse en la concesión su cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos o primos. La persona o personas subrogadas habrán de comunicar tal hecho de modo fehaciente al Ayuntamiento en el plazo de un mes desde que se origine la causa que permita tal subrogación.

2. De no existir los parientes mencionados en el primer párrafo o si éstos no manifiestan su intención de subrogarse en el citado plazo, la concesión se declarará extinguida.

Capítulo XI
Inspección del Mercado

Artículo 31.-1. La Alcaldía podrá ordenar la inspección de todos los puestos del mercado y de las dependencias de mismo para com-

probar si se cumplen las normas contenidas en esta Ordenanza, en las disposiciones sanitarias generales y en las instrucciones y circulares dictadas al efecto.

2. Sin perjuicio de tales inspecciones, los inspectores veterinarios, de sanidad y farmacéutico, practicarán las que tengan asignadas por las disposiciones vigentes, a cuyo fin están facultados para extraer ante el dueño o el encargado del establecimiento, muestras de los productos para su ulterior examen. Los servicios de inspección sanitaria podrán ordenar el decomiso, con posterior destrucción, de los artículos alimenticios que no reúnan las condiciones necesarias para su venta al público, levantándose acta de ello y entregando una copia al vendedor afectado, siguiéndose el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes.

3. Igualmente, la inspección sanitaria atenderá las reclamaciones sobre la sanidad de los artículos que les sean presentadas por los compradores, dictaminando si procede atenderla o no, y los cauces reglamentarios para resolver aquéllas.

4. La inspección sanitaria, durante el ejercicio de sus competencias, podrá solicitar del personal municipal al servicio del mercado, así como de la Policía Municipal, la oportuna colaboración y asistencia, que le deberán prestar conforma a las disposiciones vigentes.

Capítulo XII
Traslado y clausura del Mercado

Artículo 32.-1. Si en cualquier tiempo el Ayuntamiento reformare sustancialmente el actual mercado o construyere uno nuevo en el mismo o en otro emplazamiento, no tendrán derecho los adjudicatarios de los puestos a exigir indemnización alguna por gastos de traslado, ni por el coste de las nuevas instalaciones.

2. Los anteproyectos de las obras serán sometidos a información por la Comisión Mixta del Mercado.

3. En los supuestos contemplados en el párrafo primero, el Pleno de la Corporación señalará el lugar en que el nuevo emplazamiento ha de corresponder a cada uno de los adjudicatarios, procurando que el nuevo puesto asignado tenga una posición análoga a la antigua y se encuentre dotado, al menos, de las mismas instalaciones y servicios que el Ayuntamiento tenía anteriormente establecidos.

De no resultar aplicable el criterio anteriormente expresado y dándose el supuesto de concurrencia de peticiones sobre un determinado puesto, se atenderá a la antigüedad en el negocio y, en último término, a la antigüedad de la petición contada desde su entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

4. Tampoco habrá derecho a ningún tipo de indemnización a favor de los adjudicatarios si, por razones de carácter extraordinario y/o de fuerza mayor o caso fortuito, el Ayuntamiento se viese obligado a resolver la clausura parcial del mercado.

Capítulo XIII
El Conserje del Mercado

Artículo 33.-El conserje del mercado, que llevará algún medio que le permita ser identificado tanto por los concesionarios de los puestos como por el público en general, tendrá las siguientes funciones:

- a) La apertura y cierre del mercado, permaneciendo en él en cumplimiento de su cometido. Ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.2 de esta Ordenanza.

- b) Cuidar de que la actividad del mercado se realice con normalidad, en armonía con las disposiciones legales vigentes, dando cuenta al Concejal-Delegado del Servicio o, en su caso, a la Alcaldía, de las anomalías observadas en el mismo.

- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del mercado, por el adecuado uso de las instalaciones comunes y el consumo racional de alumbrado público y de agua.

- d) Atender las quejas y reclamaciones del público y de los adjudicatarios de los puestos o casetas, y transmitir aquéllas, en su caso, al Concejal-Delegado o al Alcalde, sin perjuicio de las facultades de los inspectores sanitarios.



e) Facilitar y colaborar con los inspectores sanitarios para el cumplimiento de sus cometidos.

f) Mantener informado al Concejal-Delegado del Servicio y/o al Alcalde de todo aquello que resulte relevante en relación con el mismo.

g) Cuantas otras resulten de esta Ordenanza o le fueran encomendadas por la Alcaldía o el Concejal-Delegado del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Capítulo XIV Comisión Mixta del Mercado

Artículo 34.-1. Se crea la Comisión Mixta del Mercado, cuyas funciones son examinar la marcha general del mismo, proponer al Ayuntamiento o a los adjudicatarios las actuaciones que, en cada momento, se consideren convenientes o necesarias y, en general, el estudio de los problemas intrínsecos del funcionamiento de aquél, así como las previstas en esta Ordenanza.

2. Para el cumplimiento de tales funciones, podrá solicitar, informar o proponer cuantas actuaciones sean convenientes para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 35.-La Comisión Mixta del Mercado estará integrada por:

- El Presidente, que será el Concejal-Delegado del Servicio.
- Tres miembros de la Corporación Municipal.
- Cinco representantes de los adjudicatarios de puestos de venta, designados por éstos.
- El Secretario, que será el funcionario del Ayuntamiento que designe el Alcalde.

Artículo 36.-1. El régimen de funcionamiento de la Comisión Mixta del Mercado será el establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo, no obstante, dicha Comisión completar dicha regulación para su adecuado ajuste de organización y funcionamiento.

2. A las sesiones de la Comisión Mixta podrán asistir, con voz pero sin voto, cuantas personas puedan asesorarle sobre cuestiones directamente relacionadas con el Servicio del mercado de abastos.

Capítulo XV Infracciones y Sanciones

Artículo 37.-1. Las infracciones que pudieran cometerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a la misma y conforme a la legislación reguladora de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

2. Cuando el autor de la infracción sea el conserje del mercado, se aplicará lo dispuesto en cuanto al régimen disciplinario aplicable al tratarse de un empleado público del Ayuntamiento.

Artículo 38.-1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme a la clasificación que se establece en el artículo siguiente.

2. En cualquier caso, las infracciones no expresamente establecidas en esta Ordenanza se calificarán en los respectivos expedientes sancionadores, supletoriamente, conforme a los criterios establecidos en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 39.-Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de la tercera infracción grave durante el plazo de vigencia de la concesión o, en su defecto, en el de seis meses.
- b) Las conductas que supongan una perturbación relevante del funcionamiento del servicio que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades en el funcionamiento de aquél conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no

subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) El impedimento del uso del servicio público que se presta en el mercado por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio de mercado.

e) Los actos de deterioro grave y relevante de los puestos, casetas e instalaciones del mercado, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Artículo 40.-Son infracciones graves:

a) La comisión de la tercera infracción leve durante el plazo de vigencia de la concesión o, en su defecto, en el de tres meses.

b) La defraudación en la cantidad y calidad de los géneros vendidos imputable al vendedor, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas en materia de protección a los consumidores y usuarios.

c) El reiterado incumplimiento de las obligaciones sanitarias referidas a los géneros que se expendan, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas en materia sanitaria.

d) La modificación de la estructura o instalaciones de los puestos sin la debida autorización municipal, y siempre que se perturbe gravemente la salubridad u ornato públicos, o se produzcan graves daños en aquéllos no calificables como infracción muy grave.

e) La cesión o el subarriendo de las casetas o puestos concedidos no permitidas por esta Ordenanza.

f) El cierre no autorizado de los puestos o casetas, siempre que se perturbe gravemente el normal funcionamiento del servicio público del mercado.

g) La desobediencia grave a las disposiciones dimanantes de la autoridad municipal cuando los actos de desobediencia afecten a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, a la salubridad u ornato públicos o al uso del puesto o caseta concedidos.

Artículo 41.-Son infracciones leves:

a) La falta de limpieza de los puestos o casetas concedidos, o la falta de aseo de los vendedores.

b) Las conductas que supongan una perturbación del funcionamiento del servicio que afecten de manera leve, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades en el funcionamiento de aquél conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos.

c) La desobediencia puntual a las disposiciones dimanantes de la autoridad municipal cuando los actos de desobediencia afecten levemente a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, a la salubridad u ornato públicos o al uso del puesto o caseta concedidos.

d) Cualquier infracción de esta Ordenanza no clasificada como grave o muy grave.

Artículo 42.-1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa hasta 750 euros.

Artículo 43.-Será competente para la imposición de las sanciones que correspondan el Alcalde, quien podrá delegar, no obstante, en los órganos municipales correspondientes.

Disposición Transitoria

1. Los procedimientos de concesión de puestos y casetas que se estén instruyendo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Or-



denanza se resolverán conforme a las disposiciones municipales actualmente vigentes.

2. Asimismo, las infracciones que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se sancionarán conforme a la normativa municipal que ésta deroga.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Reglamento del Servicio y Policía del Mercado de Abastos aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 26 de febrero de 1991, así como cuantos Bandos, Circulares, Instrucciones, Resoluciones y Acuerdos se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de haber transcurrido el plazo de quince días hábiles al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Villanueva del Arzobispo, 5 de octubre de 2004.—El Alcalde-Presidente, PEDRO MEDINA GONZÁLEZ.

— 60512

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Edicto.

Don PEDRO MEDINA GONZÁLEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamaciones ni alegaciones contra el Reglamento del Registro Municipal de Parejas de Hecho, aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2004, dicha aprobación ha devenido en definitiva.

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicho Reglamento, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PAREJAS DE HECHO

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Naturaleza, Fines y Adscripción

Artículo 1.º—1. El Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén) crea el Registro Municipal de Parejas de Hecho, que tendrá carácter administrativo y que se regirá por las normas contenidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean de aplicación.

2. En el citado Registro podrán inscribirse las parejas de hecho cuya constitución resulte acreditada conforme a la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, y a este Reglamento.

Artículo 2.º—1. A los efectos previstos en el presente Reglamento, se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

2. No podrán inscribirse en el Registro Municipal de Parejas de Hecho las siguientes personas:

- Los menores de edad no emancipados.
- Los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita.

- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- Los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

Artículo 3.º—La inscripción en el Registro declara los actos registrados, pero no afecta a su validez, ni a los efectos jurídicos que le sean propios, que se producen al margen del mismo, ni tampoco supone en ningún caso calificación jurídica de actos o documentos. No obstante, en el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo todas las parejas de hecho inscritas en este Registro tendrán la misma consideración jurídica y administrativa que las uniones de hecho matrimoniales, dentro del ámbito de gestión municipal.

Artículo 4.º—El Registro Municipal de Parejas de Hecho se adscribe de la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Capítulo II

De la Publicidad del Registro

Artículo 5.º—1. El acceso a los datos obrantes en el Registro, así como la expedición de certificaciones, quedará limitado a los propios interesados, salvo que éstos autoricen a terceros para la obtención de una información determinada.

2. Los datos contenidos en el Registro serán objeto del tratamiento y protección previstos en la legislación reguladora de los datos de carácter personal.

Artículo 6.º—La práctica de los asientos registrales y las certificaciones que se expidan serán gratuitos.

Artículo 7.º—De las inscripciones que se realicen en este Registro Municipal se dará traslado al Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Título II

De los Asientos Registrales

Capítulo I

Declaraciones, actos y documentos inscribibles

Artículo 8.º—Serán inscribibles:

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las parejas de hecho.
- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales de la pareja de hecho.
- Otros hechos o circunstancias que afecten, de forma relevante a dicha unión, siempre que no sean contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas de cualquiera de sus integrantes, ni vulneren el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.º—No podrá practicarse inscripción alguna en el Registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la pareja de hecho, salvo en el supuesto previsto, en cuanto a los asientos de baja o cancelación, en el artículo 24 del presente Reglamento.

Capítulo II

Clases de asientos registrales

Artículo 10.º—Los asientos podrán ser de cuatro clases:

- Inscripciones.
- Notas marginales.
- Notas complementarias.
- Asientos de baja o cancelación registral.

Artículo 11.º—1. Son asientos de inscripción aquéllos que tienen por objeto hacer constar la existencia de una pareja de hecho.

2. Las inscripciones recogerán los datos personales suficientes para la correcta identificación de sus miembros, y en todo caso:

- Nombre y apellidos y D.N.I. de cada miembro de la pareja.
- Fecha de nacimiento.
- Domicilio.
- Fecha de la resolución por la que se acuerde practicar el asiento de inscripción.